



Exp: 23-015191-0007-CO

Res. N° 2023017371

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del catorce de julio de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **23-015191-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad No. 0109800594, a favor de **JOSÉ FABIÁN MORA MELÉNDEZ**, cédula de identidad No. 0207210162, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:55 horas del 27 de junio de 2023, el recurrente presenta recurso de amparo, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, a favor de **JOSÉ FABIÁN MORA MELÉNDEZ**, y manifiesta que, el amparado sufre un “*quiste pilonidal con absceso*”, el cual se infecciona constantemente y le causa “*un dolor desesperante*”. Manifiesta que su representado fue atendido en el Hospital San Rafael de Alajuela el 28 de enero de 2022, ocasión en la que se determinó que necesita ser operado. Sin embargo, aduce que a la fecha en la que formula este proceso no se ha programado la cirugía que requiere. Estima que los hechos descritos vulneran los derechos fundamentales del amparado y solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de Presidencia de las 13:33 horas del 05 de julio de 2023, se le dio curso al presente recurso de amparo y se solicitó informe al **DIRECTOR**

EXPEDIENTE N° 23-015191-0007-CO

MÉDICO Y AL JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, AMBOS DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA (ver registro electrónico).

3.- Informan bajo juramento Karen Rodríguez Segura, Directora General a.i. y Melissa Jiménez Morales, Jefe del Servicio de Cirugía, ambas del Hospital San Rafael de Alajuela que, “(...) *Que el paciente José Fabián Mora Meléndez cuenta con expediente de salud en este centro médico. Funcionarios del Servicio de Registros de Salud, informan que el usuario: José Fabián Mora Meléndez, ingresó a la lista de espera de cirugía ambulatoria, el 02 de marzo del 2022, con el diagnóstico de “Quiste pilodinal sin absceso”, con prioridad baja. Debido a lo anterior, es que el paciente continúa en lista de espera, debido a que no es procedimiento de emergencia en este momento, además, el diagnóstico de “Quiste pilodinal sin absceso” no es un diagnóstico que compromete su vida al momento de la atención médica y se recomienda que en caso de dolor o síntoma asociado a su padecimiento actual el paciente consulte al servicio de emergencias de este centro médico. Actualmente se le está dando prioridad a pacientes que presenten diagnósticos más prioritarios como casos oncológicos o emergencias quirúrgicas, debido a limitación de camas disponibles en relación a otras patologías prioritarias e infecciones por Covid-19. En cuanto a la medida cautelar, al paciente se le asigna una cita de valoración asignada para el 18 de julio del 2023, a las 10:00 am, con el Dr. Sergio Carvajal Redondo, médico coordinador de cirugía ambulatoria, en el consultorio número 06 de la consulta externa de cirugía, en el tercer piso del Hospital San Rafael de Alajuela. Paciente ya enterado. En caso de dolor o presentar algún otro síntoma asociado a su patología actual, el amparado puede consultar en el Servicio de Emergencias. Por lo anterior consideramos que no se ha negado la atención, ni se ha violentado su derecho a la salud, ni a la seguridad social(...)*”. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente considera lesionado el derecho fundamental a la salud del amparado, ya que, sufre un “*quistes pilonidal con absceso*”, el cual se infecciona constantemente y le causa “*un dolor desesperante*”. Manifiesta que su representado fue atendido en el Hospital San Rafael de Alajuela el 28 de enero de 2022, ocasión en la que se determinó que necesita ser operado. Sin embargo, aduce que a la fecha en la que formula este proceso no se ha programado la cirugía que requiere.

II.- Hechos probados. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

- a) El amparado José Fabián Mora Melendez, de 29 años, padece de un “*quistes pilonidal sin absceso*” y es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela (hecho no controvertido);
- b) El 28 de marzo de 2022, el amparado fue valorado en el Hospital recurrido y se le prescribió orden de hospitalización para cirugía (ver informe rendido bajo fe de juramento);
- c) El amparado no cuenta con fecha definida para la cirugía (ver informe rendido bajo fe de juramento).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio

EXPEDIENTE N° 23-015191-0007-CO

técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (Ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

EXPEDIENTE N° 23-015191-0007-CO

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO.- De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se verifica que el amparado José Fabián Mora Melendez, de 29 años, padece de un “*quiste pilonidal sin absceso*” y es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. El 28 de marzo de 2022, el amparado fue valorado en el Hospital recurrido y se le prescribió orden de hospitalización para cirugía sin fecha definida para la misma. Analizados los reclamos de la parte recurrente y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud de la parte amparada, pues resulta irrazonable que deba someterse a una larga espera. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una mejor calidad de vida, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a la autoridad recurrida que programe la fecha para la cirugía requerida por el amparado, en el plazo que se dispondrá en la parte dispositiva.

V.- Nota del Magistrado Castillo Víquez y de la Magistrada Garro Vargas, con redacción del primero. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte recurrente, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico,

EXPEDIENTE N° 23-015191-0007-CO

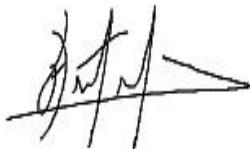
informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Karen Rodríguez Segura, Directora General a.i. y Melissa Jiménez Morales, Jefe del Servicio de Cirugía, ambas del Hospital San Rafael de Alajuela o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia, para que a **JOSÉ FABIÁN MORA MELÉNDEZ**, cédula de identidad No. 0207210162, se le practique la cirugía que requiere, dentro del plazo máximo de TRES MESES, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, si otra causa médica no lo impide y bajo supervisión de su médico tratante. Se les advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se

EXPEDIENTE N° 23-015191-0007-CO

liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Viquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota. Notifíquese.



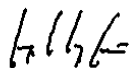
Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DIQJZN0LO5061

EXPEDIENTE N° 23-015191-0007-CO